



**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

SUJETO QUE NOTIFICAR	ARRIEROS TOURS S-A.S
C.C. NÚMERO	900.812.707-8
REPRESENTANTE LEGAL	ANGIE CAROLINA GONZALEZ NARANJO
CÉDULA	900.812.707-8
PROCESO No.	2578
ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOTIFICAR	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
CARGO	DIRECTOR MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL QUINDIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	DIRECCION ERRADA
<u>TERMINO DE INTERPONER</u>	PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE EL FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA DECISION Y APELACION ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR ADMINISTRATIVO DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES DE NIVEL CENTRAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...".

El acto administrativo señalado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente **NOTIFICADO**, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, advirtiéndose que contra la presente proceden recursos de reposición ante el mismo funcionario y apelación ante el inmediato superior administrativo en 5 días siguientes a la notificación de la decisión.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, contentivo de 4 folio.

**CONSTANCIA DE FIJACION**

Se fija el presente aviso en un lugar visible y en la página web del Ministerio del Trabajo, por el término de 5 días hábiles, Hoy 08 de Noviembre 2018.

**JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA**  
Inspectora de trabajo y Seguridad Social





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

Armenia, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Radicado: 2578 del 01 de Diciembre del 2015.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, QUINDÍO**, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 5449 del 20 de diciembre del 2017, artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014, artículo 1, Resolución 3111 de 2015, y considerando que:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S** identificada con número de Nit. 900812707-8.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que el 11 de noviembre de 2015, fue recibida en la Dirección Territorial de Risaralda, comunicación emitida por **ARL SURA**, en el cual reitera la condición de mora de la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S**, por no pago de aportes correspondientes a riesgos laborales como también se evidencia el aviso de incumplimiento y constitución en mora (Folios 2-5).

Que mediante documento radicado con el número 2578 del 01 de diciembre de 2015, el Director Territorial de Risaralda el Doctor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ** del Ministerio de Trabajo, remitió a esta Dirección Territorial reporte de empresas con dos periodos de mora en el pago de aportes, entre las cuales se encuentra la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S** identificada con número de Nit. 900812707-8.

Que mediante Auto número 1569 del 01 de diciembre de 2015, fue designada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social la Doctora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA**, para que adelantara la investigación por morosidad en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales.

Que mediante Auto número 259 del 03 de marzo de 2016, donde se apertura averiguación preliminar y en dicho Auto se le ordena en el término de Tres (3) días allegue Copia del pago realizado a la **ARL SURA**, correspondientes a los pagos de los periodos del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015 de la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S**

Que en fecha del 12 de abril de 2016, se le comunica Auto de Averiguación Preliminar, donde nunca allego documentación solicitada

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

Que mediante Auto número 747 del 14 de agosto de 2017, por el cual se formulan cargos a la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S identificada con número de Nit. 900812707-8.

Que en fecha 01 de septiembre de 2017, se envía notificación personal a la dirección que se encuentra inscrita en la cámara de comercio, donde 472 argumenta que "NO RECLAMADO" por lo tanto, se notifica por aviso en página web del Ministerio del Trabajo, quien hasta la fecha no se ha presentado a este despacho para los efectos pertinentes.

Que mediante Auto número 1465 del 17 de agosto de 2018, se dispone a correr traslado por el Terminio de Tres (3) días para que presente alegatos de conclusión la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S identificada con número de Nit. 900812707-8.

Que en fecha 24 de Agosto de 2018, se envía notificación personal a la dirección que se encuentra inscrita en la cámara de comercio, donde 472 argumenta que "FUERZA MAYOR" por lo tanto, se notifica por aviso en página web del Ministerio del Trabajo, quien hasta la fecha no se ha presentado a este despacho para los efectos pertinentes.

**ANALISIS DE LA PRUEBA EN QUE SE BASA**

Que una vez constituida en mora la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S identificada con número de Nit. 900812707-8, por parte de la ARL SURA, no ha sido aportada prueba por este del pago de aportes.

De acuerdo con la legislación colombiana, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tiene derecho los afiliados y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador trae como consecuencia que el empleador debe responder para las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Una vez analizado el acervo probatorio que hace parte de este expediente, se evidencia que efectivamente la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S Nit. 900812707-8, no se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes a la ARL SURA, por tanto, procede endilgarle responsabilidad en tal obligación.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Este despacho, formulo auto de cargos contra la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S. identificada con número de Nit. 900812707-8, con fundamento en los hechos narrados y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la ARL SURA, constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

1. Haber incurrido en la presunta violación al mandato en el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 56, el cual se dispone, que es una obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.
2. Haber incurrido en presunta violación previsto en el Decreto 1772 de 1994 concordante por el Decreto 1295 de 1994, en relación con la obligación por parte del empleador a afiliarse y pagar las respectivas cotizaciones a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales desde el momento que nace el vínculo laboral entre ellos.

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y acervo probatorio recaudado, se advierte la presunta sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por incumpliendo en el pago de los aportes de riesgo laboral, durante el periodo comprendido entre 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015, a la ARL SURA.

La empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, envió a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado a una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a Un (1) mes después del no pago de los aportes.

Con relación a estos cargos, es necesario indicar, que tal y como se demostró con las pruebas documentales pertinentes, la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S. identificada con número de Nit. 900812707-8, se encuentra en mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en riesgos laborales.

La obligación a cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994 artículo 2 y en la Ley 100 de 1993 artículo 161. Por ello el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91 y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto Ley 1295 de 1994.

El sistema de riesgos laborales deriva sus existencias del trabajo, destinado a proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y de los accidentes que ocurren con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas en riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el sistema general de riesgos laborales.

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

**DESCARGOS**

Se resalta el hecho de haberse presentado al investigado, para efectos de la notificación, una vez recibida la correspondiente citación en la dirección aportada al expediente, y por tanto no ejerció sus derechos de defensa y contradicción, previa garantía de los mismo en el acto de formulación de cargos.

**RAZONES DE LA SANCIÓN**

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional y de las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o cláusulas del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona jurídica o natural que ha infringido con su conducta la obligación de realizar el pago de aportes a la ARL, a la cual, se encuentra afiliados unos de sus trabajadores.

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LO EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Al respecto, se tiene como fundamento el contenido del artículo 91 del Decreto- Ley 1295 de 1994, el cual dispone: " 1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto. La no afiliación y el no pago de dos ó más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

*... de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la entidad administradora de riesgos laborales o el ministerio de trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de las actividades hasta por el termino de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las direcciones territoriales del Ministerio del trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones..."*

En el caso sub examine, la conducta se materializa, con el hecho, de no haberse pagado el valor correspondiente a los aportes por afiliación a riesgos laboral y constituir periodo en mora correspondiente a los meses del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015, por parte de la empresa **ARRIEROS TOURS**



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

S.A.S. identificada con número de Nit. 900812707-8, de conformidad con el reporte presentado por la ARL SURA.

**GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Según el artículo 7 de la Ley 610 de 2013, establece multa como sanción administrativa: *Multas. Modifíquese El Numeral 2 Del Artículo 486 Del Código Sustantivo De Trabajo el cual quedara así:* Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...".

Y a su vez, la obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, Artículo 2 y en la Ley 100 de 1993 artículo 161. Por ello el ordenamiento jurídico a previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modifico el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto Ley 1295 de 1994.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican el presente asunto por la conducta de la empresa ARRIEROS TOURS S.A.S. identificada con número de Nit. 900812707-8, son los siguientes:

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** De este criterio se pueden desprender dos criterios, donde se determina una

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

sancionatorio, en este caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; y la otra se da que no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar como es el caso de la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S.** identificada con número de Nit. 900812707-8, se abstuvo de proceder con el pago de la obligación.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Este criterio debe observarse si sobre los hechos materia de investigación, alguna autoridad administrativa o judicial ha prevenido al infractor acerca de las consecuencias de sus actos, sin que exista el propósito de cumplimiento por parte del investigado.

De la lectura de las normas citadas, resulta claro que hay lugar a una imposición de una sanción por parte del Despacho, toda vez que la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S.** identificada con número de Nit. 900812707-8, fue constituido en mora por parte de la **ARL SURA**, por el no pago de dos meses de aportes, acto en el cual, se le puso de presente tanto su obligación como consecuencia, pero, no se obtuvo respuesta alguna por su parte, actuando renuencia y desacato de la normatividad vigente.

Por otra, parte se hace claridad que los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales 1,2,3,4,5,8 y 9 de la Ley 1610 de 2013, no serán tenidos en cuenta debido a que: dentro de la investigación no se encontró que el investigado hubiera incurrido en alguna de tales conductas.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR**, a la empresa **ARRIEROS TOURS S.A.S.** identificada con número de Nit. 900812707-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente provisto, con multa de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV) Equivalentes a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a favor del Fondo de Riesgo laborales adscrito al Ministerio De Trabajo, por transgredir la obligación determinada en los artículos 13 del Decreto Ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2, materia obligatoria al sistema de seguridad social en riesgo laboral de los trabajadores.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR**, al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, en la entidad financiera **BBVA** a la cuenta denominada **EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011**, a la cuenta corriente exenta número 309-01396-9 y Nit. 860.525.148-5 o en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuenta denominada **EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011** a la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 Nit. 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia administrativa y de pagos de la Fiduciaria La Previsora en la Calle 72 Número 10-03 de Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o Nit del empleador que paga la sanción, valor de la misma, número



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.466  
(28/09/2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”**

de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado. El pago se deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo Directora de Riesgos laborales del nivel central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO**  
Director Territorial Quindío

Elaboró: Juliana Alejandra G  
Revisó/ aprobó: Wilson Francisco H.O.

14